



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.09.1995

COM(95) 425 final

95/0229 (SYN)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**por la que se modifica por primera vez la Directiva 90/394/CEE
relativa a la protección de los trabajadores
contra los riesgos relacionados con la exposición
a agentes carcinógenos durante el trabajo**

(presentada por la Comisión)

**Propuesta de Directiva del Consejo
por la que se modifica por primera vez la Directiva 90/394/CEE
relativa a la protección de los trabajadores
contra los riesgos relacionados con la exposición
a agentes carcinógenos durante el trabajo**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

a) Motivo para la acción comunitaria

La aprobación por el Consejo, el 28 de junio de 1990, de la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo⁽¹⁾ constituyó un importante paso hacia la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

Esta Directiva, que debía entrar en vigor antes del 31 de diciembre de 1992, estipula que los empresarios deben garantizar que el nivel de exposición de los trabajadores se reduce al nivel más bajo que permita la técnica.

Asimismo cabe señalar que la Directiva prevé el establecimiento de valores límite y, cuando sea necesario, de otras disposiciones directamente relacionadas, basadas en la información disponible, incluidos los datos científicos y técnicos, respecto de todos aquellos agentes carcinógenos para los que esto sea posible.

El principal objetivo de esta propuesta de modificación de la Directiva 90/394/CEE es la determinación, a menudo expresada por las diversas instituciones comunitarias, de fijar valores límite para la exposición durante el trabajo a agentes carcinógenos, comenzando por el benceno. De hecho, dicha sustancia fue el objeto de una propuesta de directiva, presentada por la Comisión al Consejo en enero de 1986, que finalmente no fue aprobada debido a desacuerdos entre los Estados miembros sobre ciertos valores límite propuestos, y en particular, a causa del objetivo declarado de aprobar una única directiva que cubriera los agentes carcinógenos en el lugar de trabajo.

¹ DO n° L 196, de 26.07.1990, pág. 1

De hecho, la formulación de la Directiva actual excluye también, por lo que respecta a la protección de los trabajadores, a todo un conjunto de preparados, como, por ejemplo, los medicamentos, los cosméticos y los pesticidas. La presente modificación elimina esta exclusión.

Por último, se ha aprovechado la presentación de esta modificación para mejorar la formulación de dos puntos específicos de la Directiva 90/394/CEE, a saber, el apartado 3 del artículo 3 y el apartado 2 del anexo I, que habían dado lugar a diferencias de interpretación de las versiones en las distintas lenguas.

b) Subsidiariedad

La presente propuesta no incumple el principio de la subsidiariedad, ya que sólo mediante una acción comunitaria es posible garantizar en todos los Estados miembros un nivel mínimo de protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes carcinógenos. Esta acción evitará también cualquier distorsión en el ámbito de la competitividad al evitar una aplicación desigual en los Estados miembros de los niveles mínimos de protección de los trabajadores.

Además, la presente propuesta fomentará una mayor flexibilidad del empleo transfronterizo al garantizar a los trabajadores que podrán contar al menos con el nivel mínimo de protección de su salud y seguridad en los Estados miembros. También se dará seguridad a los empresarios de que los costes de producción no se verán alterados de manera indebida como consecuencia de las diferencias en los niveles de protección de la salud y la seguridad en el trabajo.

2. El benceno

El benceno es un líquido incoloro y un componente habitual del petróleo; en el medio natural está presente en bajas concentraciones.

La extracción de benceno con fines comerciales data de 1849, cuando se extraía del carbón; sin embargo, hoy en día aproximadamente el 90% del benceno se obtiene de la destilación del petróleo por medio de diversos procesos, como por ejemplo la destilación fraccionada por craqueo catalítico.

El benceno se utiliza principalmente como materia prima en la fabricación de compuestos orgánicos como el fenol, el estireno, el ciclohexano y el anhídrido maleico; como componente del petróleo también está presente en la gasolina (una media del 4% en Europa). Antiguamente el benceno se utilizaba mucho como disolvente, pero en la actualidad este uso está desapareciendo en los países más industrializados, debido al riesgo para la salud de los usuarios. No obstante, aún se utiliza como reactivo de laboratorio, en la recogida, preparación y extracción de muestras.

Se calcula que los Estados miembros producen unos 7 millones de toneladas anuales de benceno, principalmente en el Reino Unido, la República Federal de Alemania y los Países Bajos.

Desde hace casi 100 años se admite que el benceno constituye un riesgo para la salud de las personas que entran en contacto con él. El benceno se introduce en el cuerpo casi exclusivamente por las vías respiratorias, aunque también es posible absorber cantidades muy pequeñas a través de la piel.

La elevada solubilidad del benceno en grasa facilita su distribución en los tejidos ricos en lípidos, como el tejido adiposo, el sistema nervioso y la médula ósea.

En estos tejidos el benceno se oxida rápidamente, convirtiéndose principalmente en fenol y también en catecol e hidroquinona. En tanto que un 25 a un 50% del benceno se elimina sin alteraciones por la respiración, el porcentaje restante se secreta, junto con los productos de oxidación, por la orina.

Tras la exposición a altos niveles (más de 500 ppm), se observan efectos agudos sobre la salud, con síntomas de envenenamiento.

No obstante, la exposición prolongada al tóxico puede producir cambios en la médula ósea que pueden desembocar en una pancitopenia permanente, es decir, una reducción de los componentes de todas las células sanguíneas. Puede haber síntomas precoces, como anemia, leucocitopenia y trombocitopenia. En los casos graves, el paciente puede desarrollar una anemia aplásica provocada por una deficiencia funcional de la médula ósea.

Numerosos estudios han mostrado que la exposición al benceno a niveles capaces de provocar efectos hematotóxicos está asociada a la aparición de cambios cromosómicos en los linfocitos circulantes y en las células medulares; estos cambios pueden ser reversibles o irreversibles, pero su valor como pronóstico aún no se ha aclarado.

En la literatura se ha informado sobre determinado número de casos de leucemia mieloblástica y eritroblástica asociados a la exposición al benceno, y con menor frecuencia, casos de leucemia crónica mieloide o linfóide. Numerosos estudios epidemiológicos han puesto de manifiesto una relación significativa entre la exposición y la aparición de leucemia.

Aún no se ha realizado ningún estudio concluyente sobre los efectos tóxicos y teratógenos de la exposición al benceno durante la gestación.

El benceno es una sustancia peligrosa reconocida, y como tal, hace mucho tiempo que ha estado regulada por disposiciones legales en los Estados miembros por lo que respecta a la exposición durante el trabajo; en particular, estas disposiciones establecen:

- restricciones de uso,
- sistemas de licencia para la producción
- utilización de medidas preventivas
- la prohibición de que se vean expuestos categorías específicas de trabajadores.

Los Estados miembros de la Unión Europea también utilizan valores límite para la exposición profesional calculados en relación con un periodo de referencia de 8 horas de

trabajo, principalmente para controlar el entorno laboral y prevenir los riesgos asociados a la exposición al benceno. Estos valores varían de 5 a 10 ppm (16 y 32 mg/m aproximadamente) y son el resultado, en cierto número de países, de cálculos específicos llevados a cabo por comités especiales, en tanto que en otros países se ha adoptado el valor publicado por la *American Conference of Governmental Industrial Hygienists* (ACGIH).

No hay que olvidar que algunos países están examinando la posibilidad de reducir los valores. La tendencia se acerca a 1 ppm en dos países y a 0,1 ppm en otro, valor este último que está de acuerdo con la propuesta de la ACGIH que en la actualidad se está estudiando en los Estados Unidos.

Teniendo en cuenta la situación actual de los diversos países, las tendencias actuales y la opinión de un comité de expertos científicos de alto nivel, el valor límite citado en la presente propuesta de modificación de la Directiva 90/394/CEE podría representar una situación intermedia entre los requisitos relativos a la protección de los trabajadores por una parte, y las limitaciones económicas y técnicas por otra.

Las excepciones temporales al valor límite propuestas para tener en cuenta los ajustes técnicos necesarios en determinados puestos de trabajo o procesos no deberían constituir un riesgo específico para los trabajadores, siempre que se apliquen plenamente las disposiciones de la Directiva 90/394/CEE.

Por todo ello, el Anexo III de la Directiva 90/394/CEE debe modificarse.

3. Alcance de la Directiva 90/394/CEE

En la actual formulación de los apartados a) y b) del artículo 2 de la Directiva 90/394/CEE se especifican los agentes carcinógenos contemplados en las disposiciones de la Directiva por lo que respecta a la exposición; en particular, se describen como las sustancias y preparados que, de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE deben llevar una etiqueta con la frase de riesgo R 45 "puede causar cáncer".

En realidad esta definición limita considerablemente el alcance de la Directiva, tanto por lo que respecta a las sustancias cuya inclusión se requiere en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE como por lo que respecta a los preparados, muchos de los cuales no están cubiertos por la Directiva 88/379/CEE. Tal es el caso de los medicamentos de uso humano y veterinario, los productos cosméticos, las mezclas de sustancias en forma de residuos, pesticidas, municiones y explosivos, y los productos alimenticios.

La necesidad de que el trabajador expuesto a agentes carcinógenos esté protegido en todas las situaciones laborales sin excepción ha dado lugar a la nueva formulación de los puntos i) y ii) del apartado a) del artículo 2, lo que permite utilizar los criterios de la Directiva 67/548/CEE para la clasificación del agente carcinógeno, independientemente del hecho de que estén incluidos en el anexo I de dicha Directiva, y al mismo tiempo incluir las sustancias clasificadas con la etiqueta R 49 "puede causar cáncer por inhalación"; asimismo permite evitar las diferencias que podrían resultar de la actual limitación a los

preparados clasificados R 45 en virtud de la Directiva 88/379/CEE en los niveles de protección para los trabajadores expuestos a preparados que contienen agentes carcinógenos.

4. Modificación del apartado 3 del artículo 3

La nueva formulación del apartado que recoge la propuesta está concebida para fijar una estrategia eficaz para el control de la exposición total a agentes carcinógenos en el lugar de trabajo. Cuando se fijan valores límite resulta especialmente importante (aunque también lo es en otros casos) tener en cuenta la posibilidad de penetración a través de la piel, además de la vía de absorción respiratoria.

En determinados casos, por ejemplo los pesticidas, el porcentaje de carga corporal total que puede atribuirse a la absorción a través de la piel supera a menudo significativamente la absorción a través de las vías respiratorias.

Si bien la actual formulación se utilizó para lograr el mismo objetivo, sólo especificaba "efectos nocivos sobre la piel", como queriendo separarlos de otros efectos sobre otras partes del cuerpo, sin tener en cuenta por consiguiente los efectos sobre la salud desde un punto de vista global.

5. Modificaciones del punto 2 del anexo I

Cuando el Consejo aprobó la Directiva 90/394/CEE, varias partes señalaron la discrepancia entre el texto inglés, texto de referencia, y las versiones en las demás lenguas.

Mientras que el objetivo declarado era proteger a los trabajadores contra los hidrocarburos policíclicos aromáticos presentes en determinados productos derivados del carbón, las versiones en otras lenguas distintas del inglés se alejaban de este objetivo, e incluso incluían el polvo de carbón en sí mismo.

La nueva formulación propuesta devuelve al texto el significado que debería haber tenido originalmente.

6. Consultas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Unión Europea, deberá consultarse al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

6

**Propuesta de Directiva del Consejo
por la que se modifica por primera vez la Directiva 90/394/CEE
relativa a la protección de los trabajadores
contra los riesgos relacionados con la exposición
a agentes carcinógenos durante el trabajo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que en el artículo 118 A del Tratado se estipula que el Consejo adoptará, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para garantizar un mejor nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;

Considerando que, según los términos de dicho artículo, tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

¹ DO n° L 196, de 26.7.1990, p. 1

² DO

³ DO

⁴ DO

Considerando que la Directiva 91/325/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, de 1 de marzo de 1991, por la que se adapta, por duodécima vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽⁶⁾, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, incluye en el anexo III nuevas frases de riesgo para indicar los peligros de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada a las sustancias o el riesgo de cáncer producido por inhalación;

Considerando que los trabajadores deben estar protegidos en todas las situaciones de trabajo contra los preparados que contengan uno o más agentes carcinógenos;

Considerando que para algunos agentes es necesario tener en cuenta todas las vías de absorción, incluida la posibilidad de penetración a través de la piel, a fin de asegurar el mejor nivel de protección posible;

Considerando que la redacción del punto 2 del Anexo I de la Directiva 90/394/CEE, relativo a los hidrocarburos aromáticos policíclicos, ha planteado problemas de interpretación en muchos Estados miembros, por lo que se hace necesaria una formulación más precisa;

Considerando que el artículo 16 de la mencionada Directiva 90/394/CEE del Consejo prevé el establecimiento de valores límite de exposición sobre la base de la información disponible, incluidos los datos científicos y técnicos, respecto de todos aquellos agentes carcinógenos para los que esto sea posible;

Considerando que los valores límite de exposición profesionales deben considerarse como un componente importante de las medidas generales para la protección de los trabajadores; considerando que dichos valores límite deben revisarse cada vez que resulte necesario a la luz de los datos científicos más recientes;

Considerando que el benceno es un carcinógeno que está presente en muchas situaciones de trabajo; considerando, por consiguiente, que un gran número de trabajadores están expuestos a un posible riesgo para la salud; considerando que, si bien los conocimientos científicos actuales no permiten establecer un valor límite por debajo del cual los riesgos para la salud dejan de existir, la reducción de la exposición al benceno sí reducirá tales riesgos;

Considerando que el respeto de los requisitos mínimos relativos a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes carcinógenos asegura no sólo la protección de la salud y la seguridad de cada trabajador, sino que también ofrece un nivel de protección mínima para todos los trabajadores de la Comunidad, con lo que se evita cualquier distorsión en el ámbito de la competitividad;

⁵ DO n° L 180, de 8.7.1991, p. 1

⁶ DO n° L 196, de 16.8.1967, p. 1

Considerando que hay que tomar medidas para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores afectados, en el caso de excepciones autorizadas para actividades específicas o para ciertos sectores de actividad en los que puede ser difícil la aplicación de los valores límite propuestos para el benceno en los plazos propuestos;

Considerando que en casi todas las pequeñas y medianas empresas, en las que la utilización principal del benceno suele ser como disolvente, las disposiciones relativas a una menor exposición no serán exigibles por existir ya en casi todos los Estados miembros disposiciones legales para restringir o prohibir su empleo;

Considerando que hay que establecer para el conjunto de la Comunidad un nivel uniforme de protección contra los riesgos relacionados con los agentes carcinógenos, y considerando que el nivel de protección debe fijarse no por medio de requisitos preceptivos detallados sino mediante un marco de principios generales que permita a los Estados miembros aplicar los requisitos mínimos de manera uniforme;

Considerando que la presente modificación constituye un aspecto práctico de la consecución de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1985, la Comisión debe consultar al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo con el fin de elaborar propuestas en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 90/394/CEE queda modificada como sigue:

1. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

"A efectos de la presente Directiva,

(a) se entiende por "agente carcinógeno":

- i) una sustancia que cumpla los requisitos para su clasificación como agente carcinógeno de categoría 1 ó 2 con arreglo a los criterios del anexo VI de la Directiva 67/548/CEE;

⁷ D.O. nº L 185, de 9.7.1974, p. 15

ii) un preparado compuesto por una o más de las sustancias mencionadas en el inciso i), cuando la concentración de una o más de las sustancias individuales cumpla los requisitos que, en materia de límites de concentración para la clasificación de un preparado como agente carcinógeno de categoría 1 ó 2, establece:

- el anexo I de la Directiva 67/548/CEE o
- el anexo I de la Directiva 88/379/CEE, cuando la sustancia o sustancias no figuren en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, o figuren en éste sin límites de concentración.

iii) una sustancia, preparado o proceso mencionado en el anexo I así como una sustancia o preparado liberados por un proceso mencionado en el anexo I.

(b) se entiende por "valor límite", salvo que se especifique lo contrario, el límite de concentración de un "agente carcinógeno" en el aire dentro de la zona en la que respira el trabajador".

2. El apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

"Además, cuando se evalúe el riesgo, habrá que tener en cuenta todas las demás vías de exposición, como la absorción en la piel o a través de ella".

3. En el artículo 16 se inserta el siguiente apartado:

"3. En el caso de las excepciones previstas en el anexo III, los Estados miembros tendrán la obligación de asegurarse de que los empresarios observan los procedimientos y las medidas con el fin de tomar las precauciones adecuadas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores afectados".

4. El punto 2 del anexo I se sustituye por el texto siguiente:

"Trabajos que supongan exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla".

5. El apartado A del anexo III de la Directiva 90/349/CEE se sustituye por el texto siguiente:

"A. VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL

Nombre del agente	EINECS (1)	CAS (2)	Valores límite		Notación	Excepciones
			mg/m ³ (3)	ppm (4)		
Benceno	200-753-7	71-43-2	3.25 (5)	1 (5)	Piel (6)	Valor límite: 3 ppm (= 9,75 mg/m³) hasta el 31 de diciembre de 2000 para las siguientes actividades o sectores de actividad: - lugares seleccionados en coquerías (condensadores primarios, depósitos de benceno/sulfato, almacenamiento y carga de benceno) - limpieza y mantenimiento de tanques - carga y descarga de camiones y buques cisterna - transporte marítimo - talleres de reparación de vehículos de motor - gasolinera con operador de estación de llenado

- (1) EINECS: European Inventory of Existing Chemical Substances (Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas)
- (2) CAS: Chemical Abstract Service Number
- (3) mg/m³ = miligramos por metro cúbico de aire a 20°C y 101,3 KPa (760 mm de mercurio)
- (4) ppm= partes por millón en volumen de aire (ml/m³).
- (5) Medido o calculado en relación con un periodo de referencia de ocho horas.
- (6) Posible contribución importante a la carga corporal por exposición cutánea."

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1998, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas deberán incluir una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. El procedimiento para dicha referencia será el fijado por los Estados miembros.



2. Los Estados miembros comunicarán el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

FICHA DE ESTUDIO DE IMPACTO

**Las consecuencias para las empresas
de la propuesta de Directiva del Consejo
por la que se modifica por primera vez la Directiva 90/394/CEE
relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos
relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo**

I. Justificación

El artículo 16 de la Directiva del Consejo 90/394/CEE de 28 de junio de 1990 prevé que el Consejo establezca valores límite de exposición en el lugar de trabajo sobre la base de la información disponible, incluidos los datos técnicos y científicos, respecto de todos aquellos agentes carcinógenos para los que esto sea posible. Posteriormente, durante las diferentes fases de consulta, varias partes pidieron a la Comisión que presentara una propuesta preliminar que incluyera el benceno.

La Comisión propone el presente texto al Consejo principalmente en respuesta a estas peticiones. Las demás modificaciones propuestas relativas en parte a la definición de agente carcinógeno y en parte a cambios de formulación, pueden considerarse accesorias y sin un impacto específico distinto del requerido en virtud de la directiva original. Sólo en caso de que se produjera una ampliación de las definiciones se verían afectados los demás sectores industriales cubiertos por la Directiva.

Se cumple con el principio de subsidiariedad, tal como se indica en la introducción de la exposición de motivos.

II. Consecuencias para las empresas

1) Características de las empresas afectadas

En su calidad de importante materia prima utilizada en la industria química, el benceno forma parte de muchos de los artículos que se encuentran en los hogares, oficinas y fábricas. La exposición de los trabajadores al benceno puede producirse durante la producción, la utilización y el transporte de benceno, así como durante la producción y la utilización de sustancias químicas, mezclas líquidas y disolventes que contienen benceno como ingrediente natural, como ingrediente añadido o como contaminante. Las principales fuentes de exposición potencial al benceno y las industrias en las que es más probable que esto ocurra son las siguientes:

- a) producción de benceno (productores petroquímicos, refinerías de petróleo, productores de coque de la industria siderúrgica),

- b) transporte y almacenamiento de benceno y de líquidos que contienen benceno,
- c) producción de productos que contienen benceno como ingrediente natural,
- d) producción de productos con utilización de mezclas líquidas que contienen un disolvente, por ejemplo productos de caucho, pinturas, colas, tintas, etc.
- e) utilización de benceno puro como disolvente de acondicionamiento, por ejemplo la industria de perfumería, además de las industrias citadas en la letra d).

2) Tamaño de las empresas

En general, las medidas afectan primordialmente a las empresas medias y grandes que se dedican, entre otras cosas, a las actividades de producción. En las pequeñas y medianas empresas, en las que el benceno podría utilizarse principalmente por sus cualidades como disolvente, las disposiciones legales existentes en casi todos los Estados miembros para restringir o prohibir su utilización limitan el alcance de la Directiva.

Sólo en los laboratorios de investigación y en las pequeñas empresas que producen perfumes serán necesarias disposiciones destinadas a reducir los niveles de exposición.

3) Área geográfica

No existe una distribución geográfica específica para estas empresas.

4) Obligaciones para las empresas

El establecer un valor límite para la exposición ocupacional entraña la obligación adicional de las empresas de respetar dicho valor, el cual es el valor medio ponderado de exposición para el trabajador durante un turno de trabajo de 8 horas.

Conviene subrayar esta definición, dado que en muchas situaciones industriales en las que la concentración de benceno en el aire ambiente supera el valor límite de exposición, el trabajador a menudo se ve expuesto durante breves periodos, lo que da lugar a una reducción considerable del valor medio ponderado.

Con el fin de tener en cuenta ciertas dificultades específicas que plantea la naturaleza del puesto de trabajo, la propuesta incluye ciertas excepciones temporales al valor límite estableciendo un valor más elevado que, teniendo en cuenta el tiempo y el número real de trabajadores, debería suponer un aumento despreciable del riesgo para la salud.

5) Efectos sobre la competitividad de las empresas

a) **Ventajas**

Las ventajas de unas condiciones de trabajo mejores, que en este caso se traducen en una reducción del nivel de exposición, darán lugar a un descenso del número de casos de leucemia, como ya ha subrayado (y evaluado) el comité de expertos científicos.

Estas ventajas no sólo las experimentarán los propios trabajadores en cuanto miembros de la sociedad, sino también las propias empresas, para las que las ventajas respecto a los costes se concretarán en:

- menos bajas por enfermedad
- costes de reconversión profesional más bajos y,
- menos bajas por invalidez.

b) **Desventajas**

Las empresas tendrán que incurrir en dos tipos de gastos adicionales: el primero relacionado con la medición del valor límite de exposición, y el segundo a causa de las modificaciones de las partes y equipos de las instalaciones más antiguas, para incorporar los sistemas para la prevención de la liberación de vapores de benceno en el aire ambiente.

Obviamente los costes relativos a la primera disposición serán comparativamente bajos, ya que no es indispensable que las empresas tengan su propio instrumental de medición. El segundo aspecto será sin duda más gravoso, especialmente en las instalaciones más antiguas, aunque la escala real de intervención puede limitarse en este caso, como ya se ha señalado anteriormente, a aquellos puestos de trabajo en los que el trabajador realiza su tarea.

No obstante, como estas medidas están concebidas para proteger al trabajador contra los riesgos de desarrollar una leucemia, la relación coste/beneficio debería tener un impacto considerable.

Por último, los efectos sobre la competitividad y el empleo no deberían ser significativos.

III. Consulta

El Comité Consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo emitió su dictamen sobre la presente propuesta y convino en su NECESIDAD, especialmente en lo que se refiere a la modificación del ámbito de aplicación de la Directiva.

Por lo que respecta al benceno, el valor propuesto no contó con el acuerdo general de las partes, si bien los grupos acordaron unánimemente que 1 ppm debería considerarse viable dentro de un plazo razonable.

A fin de responder a la preocupación expresada por los representantes del sector industrial respecto a la aplicabilidad de un valor límite de exposición, se ha incorporado a la propuesta un sistema de excepciones limitadas en el tiempo.

ISSN 0257-9545

COM(95) 425 final

DOCUMENTOS

ES

04

N° de catálogo : CB-CO-95-470-ES-C

ISBN 92-77-93398-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo